

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00110 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75d5df3449691a638f2ec56d25dc26ad664e8dd50f49bb682b6eb30570892d7**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00111 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11841b9ab9fc2fa3c8bbbd10fd1df3ffd4b398bd1862c2b760fdcf4c0f879f7c**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00112 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIBANCO S.A.** contra **BRAYANT STICK SÁNCHEZ BOLAÑOS** y **OSCAR LEONARDO SERRANO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1642047:

1. Por la suma de \$23.778.910,00 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$6.688.683,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de abril hasta el 31 de octubre de 2023 incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$120.896,00 m/cte. por otros conceptos incorporados en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01092ea5ae06355317b310e01855115725a118f72bd9418940102b15172fcbc**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01611 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANA RITA MAYORGA FLÓREZ** contra **FLOR ALBA TORRES ROJAS** y **ALISON PERICO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.500.000,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio y agosto de 2020 y noviembre y diciembre de 2021, cada uno a razón de \$2.500.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$5.600.000,00 m/cte. por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio y agosto de 2023, cada uno a razón de \$2.800.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$2.500.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución. Téngase en cuenta que en tratándose de contratos comerciales como el que atañe a la presente causa, “cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella.” (art. 867 del C. Cio.). En este caso, nótese que la prestación principal es el canon de arrendamiento mensual pactado por las partes en la suma de \$2.500.000,00 m/cte. para el momento de su incumplimiento, de ahí que la cláusula penal no pueda exceder de dicho monto.

Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil, por remisión del art. 822 del C. de Cio., los cánones no producen intereses y, en todo caso, en la cláusula penal cobrada va inmersa la reparación con ocasión del incumplimiento en el pago de las obligaciones estipuladas en la convención aducida como título ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su

dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado MILTON MARÍN ROJAS, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5256532c83e5c05110cacc00372c71869ee34dd7db2a203bf2379bddbce40a55

Documento generado en 07/02/2024 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2023 01616 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se especificaron cada uno de los conceptos y valores que conforman el **lucro cesante**, de acuerdo con lo solicitado en el segundo ítem del aludido auto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e17a60b010af954fa177ec3dd17ddb5ea003422608655948252936b97f4fe3**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01647 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JUAN GUILLERMO PARDO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 00130489579600153072:

1. Por la suma de \$11.119.550,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 30 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4183bd1518677dd62451b8fe6b6ddf14938e0138f982c1a8e0be8d73f5cd4a**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01673 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **EDGAR ANDRÉS CAICEDO RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas:

1. Por la suma de \$2.092.496,96 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 150001118511.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$2.023.340 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 9156803 con certificado No. 0017545058.
 - Por la suma de \$181.589,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo incorporados en el aludido pagaré causados desde el 28 de noviembre de 2022 al 25 de julio de 2023 liquidados a la tasa del 32.31% N.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f828accfed2aa8e20647aee570f68c6d3f1fe91167c2e4789861ed950b5e5f9**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01681 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WELL OFFICE COLOMBIA S.A.S.** contra **COLORLEDS LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el cheque No. 15159-8:

1. Por la suma de \$7.170.450,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el título-valor base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$1.434.090,00 m/cte. por concepto de la sanción del 20% del importe del cheque objeto de la presente acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JAIME ALONSO PATIÑO VINAZCO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea58ffc196df94309d9845e593c084bc72680b4d32ddd336baa6b886187ca1c8**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01685 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** contra **ANDRÉS MAURICIO FORERO PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 4034466:

1. Por la suma de \$4.451.584,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$788.267,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo correspondientes al período del 6 de abril de 2018 al 28 de agosto de 2023, incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03441dc282108a6e3bdbccbdbe5511d0d96e2f9c707db794ca47b447420757e**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01716 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 11 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se precisó a qué tipo de intereses correspondían la suma de dinero señalada en la pretensión 2 de la demanda, como se requirió en el auto inadmisorio. En tal sentido, adviértase que en el escrito de subsanación se solicitó el pago de la suma de \$127.345 por concepto de “intereses causados y no pagados” lo mismo que respecto de la suma de \$898.154.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76fe3b8831bd9feffd172c9487ce81e14218bf90dcd2970a762b6b7eb5d74923

Documento generado en 07/02/2024 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2023 01718 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que adelanta **ANA STELLA NAICIPA TRIANA** contra **ARRIÉNDALO S.A.S.**
2. Adelántese el presente asunto por el trámite verbal sumario (arts. 390 y sigs. del C. G. del P.).
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
4. Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2adf384439ec71ba5bd02c5729a90ecd65aab5841ec4b0519badccb30ca8f11**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01728 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que la información suministrada en el escrito de subsanación no armoniza con el pagaré base del recaudo ni con la inicialmente indicada en la demanda, pues según estos, la fecha de vencimiento del pagaré base del recaudo acaeció el 12 de octubre de 2023, por lo que mal podrían haberse liquidado intereses corrientes hasta el 1 de noviembre de 2023 y de mora desde el 1º de agosto hasta el 1 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5168c110e8364d56f78df35f08b64230b4844fc21b9fb967bb045d47e476807e

Documento generado en 07/02/2024 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01729 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LULO BANK S.A.** contra **JEFERSON GIOVANNI DÍAZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 23706839:

1. Por la suma de \$34.704.952,31 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$5.426.083,49 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 23 de mayo hasta el 22 de octubre de 2023 liquidados a la tasa del 34,15% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5a36394079d0b64b7175d68c8eba680ae54dd105c31fcb7035e8f771baeb73**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01758 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que la información suministrada en el escrito de subsanación no armoniza con el pagaré base del recaudo ni con la inicialmente indicada en la demanda, pues según estos, la fecha de vencimiento del pagaré base del recaudo acaeció el 27 de octubre de 2023, por lo que mal podrían haberse liquidado intereses corrientes hasta el 1 de noviembre de 2023 y de mora desde el 1° de febrero hasta el 1 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c428b39af765923c173e18fbef350317ecfe969944d046a87f2712ca07aa75

Documento generado en 07/02/2024 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01774 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LULO BANK S.A.** contra **MARÍA CAMILA GARZÓN NOVA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 25948726:

1. Por la suma de \$31.000.000m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$6.047.994,91 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 20 de abril al 22 de octubre de 2023 liquidados a la tasa del 37,03% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901fd554cb8747378c4a766dcc8369c347426a86051f6040530a8c98d0795e8**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01779 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que la información suministrada en el escrito de subsanación no armoniza con el pagaré base del recaudo, pues según el tenor literal de este, la fecha de vencimiento del pagaré base del recaudo acaeció el 18 de octubre de 2023, por lo que mal podrían haberse liquidado intereses corrientes hasta el 22 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb1b8e400a13d84eedb33ca3d72e59a6fca8f4a6ea032f9b6a089ea0918055**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01790 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **PAULA ANDREA ROJAS PLATA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 25501854:

1. Por la suma de \$9.878.633,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$1.922.431,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 25 de febrero hasta el 27 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef26b3beca522c093fc9b17a441d632a70cf9a2abff4bd6eac89023ac403dff**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01715 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HENRY JAVIER BARÓN MESA** contra **JUAN CARLOS PEDRAZA, NATALIA JISEL PEDRAZA TORRES** y **ANGIE PEDRAZA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio suscrita el 6 de junio de 2022:

1. Por la suma de \$652.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el abogado EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab710572fdd710b4decd156dcff191312b16c092a2d2691bede31be190e3ab6**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 01753 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JOSÉ ROLANDO PORTELA GARZÓN**. Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d40dbf18b9ae47b09edf9bd5a88e7eab3eb4488fd9c0d9dd6e88039165b197

Documento generado en 07/02/2024 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01609 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEXANDER DUARTE SUÁREZ** contra **PEDRO LUIS GONZÁLEZ RIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$90.000,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.
2. Por la suma de \$780.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023.
3. Por la suma de \$380.000,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023.
4. Por la suma de \$400.000,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023.

Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil, los cánones no producen intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado DANIEL DUARTE GAONA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a284b99adf68f4f0359ce9daed7cf99535f508bd73c39b597e73bd393d7b2bed**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario- RAD. 11001 4189 009 2023 01629 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que las pretensiones formuladas en el escrito de subsanación no armonizan con la solicitud de resolución del contrato objeto de esta acción.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d27730da6815cf5259b577dea4f82e819738199bbebc31c2fdfa50a2e9b161**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01767 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALFONSO VARGAS GALICIA** contra **LEONARDO GONZÁLEZ PRADILLA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación No. 1638347:

1. Por la suma de \$2.310.000 m/cte. por concepto del capital contenido en el acta base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto no es mercantil y, en todo caso, en el documento base del recaudo no se pactó nada sobre dichos réditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta. Para tal efecto, ofíciase en la forma solicitada por la parte demandante en el numeral tercero del escrito de subsanación.

Se reconoce personería al abogado JUAN MARCELO SANTAMARÍA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f1224b1410b5ebcd7d447a0f575b51076ae02fa87061ff15a8d63c5e683008**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01791 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALFONSO VÁSQUEZ GARCÍA** contra **OSCAR FERNEY PRIETO GARZÓN** y **ANGIE LORENA NAVIA MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$700.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con vencimiento del 10 de mayo de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre los capitales indicados en los numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 11 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$700.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con vencimiento del 10 de junio de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre los capitales indicados en los numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 11 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$700.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con vencimiento del 10 de julio de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre los capitales indicados en los numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 11 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección

física de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA ISABELA JATIVA ENRIQUEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204190dd2d398e33057e4109623870e60249327904d76762bf3bc5a74a1186c**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01610 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO CONFECOP - PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ENITH TATIANA PELÁEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$473.000,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
2. Por la suma de \$982.000,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2022, cada una a razón de \$491.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$5.130.000,00 m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2023. cada una a razón de \$570.000,00 m/cte.
4. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c50c536a96e290726ff6d8cec721b1276534ce899b477481214395d2a8922a**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01631 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MERKUR GAMING COLOMBIA S.A.S.** contra **DIVERSIONES JER S.A.S.** y **JAIME MORA BARÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acuerdo de pago AC-080:

1. Por la suma de \$1.948.554,00 m/cte. por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023, liquidada en pesos a la tasa representativa en dólares.
2. Por la suma de \$29.883.280,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2023, cada una a razón de \$2.988.328,00 m/cte. liquidadas en pesos a la tasa representativa en dólares.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RICARDO FORERO RAMÍREZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad303e48f983c27a3783657f40ed480cb41a93023e3e0430c7de0b063501455**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio RAD. 11001 4189 009 2023 01693 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los arts. 419 y 420 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por **EDUCAR EDITORES S.A.** contra **ALEXANDER ÁVILA ÁVILA** y **RAÚL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**. Adelántese el presente asunto por el trámite contemplado en el art. 421 del C. G. del P.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el plazo de diez (10) días cancele a la parte demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación o para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, que se discrimina así:
 - 2.1. La suma de \$13.178.105 m/cte. por concepto de los capitales incorporados en las facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda, cada una por los valores allí indicados.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales incorporados en las facturas respectivas, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.
4. Notifíquese este proveído a la parte demandada de forma personal, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado.
5. Se reconoce personería al abogado JHONATHAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbafa2db6ccbae21a6960a10792a5ecc968c3bb3c73dea3e84a037c1819b1408**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01754 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCIEN S.A.** contra **CARLOS ALBERTO FIERRO SORZA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 00000000000227918:

1. Por la suma de \$6.213.616 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d140a7c9e98d4257e43e38367b4680feaa4fb38eafa47d8dae0215684ca25af4**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01766 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que la información suministrada en el escrito de subsanación no armoniza con el pagaré base del recaudo ni con la inicialmente indicada en la demanda, pues según estos, la fecha de vencimiento del pagaré base del recaudo acaeció el 27 de octubre de 2023, por lo que mal podrían haberse liquidado intereses corrientes hasta el 5 de noviembre de 2023 y de mora desde el 5 de febrero hasta el 5 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367e2d0369dddca2e9941312c446212cb7a4ed0c95e7e7083ee0290f48247838

Documento generado en 07/02/2024 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01606 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WE HAVE A PLAN S.A.S. “WHAP”** contra **SIMBIÓTICA LAB S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de transacción celebrado el 28 de julio de 2023:

1. Por la suma de \$7.456.528,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el contrato base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.118.479,2 m/cte. por concepto de los honorarios causados, correspondientes al 15% de las sumas de dinero adeudadas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO YEPES BARBOSA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ddf90d2fa2cfa8bd7c0a4c8f414cfa95b6271779bb8fc979288706ccd1e98f**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01679 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERARDO AVELLANEDA** contra **DIEGO CASTIBLANCO OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 001 de 2022:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ZULAY DAYANA PACHECO RODRÍGUEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d3468f32a7ef263132014ca898c817026d8c4fcfd3237ed08f76a28775647**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01761 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** contra **MARTHA CONSTANZA PINZÓN PENAGOS** y **JONIER CAMILO PINZÓN PENAGOS**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 218238500:

1. Por la suma de \$948.417,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas vencidas correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2023, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
 - Por la suma de \$149.559,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 5 de enero al 5 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 27.5722% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$14.654.180,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 20 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su

dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67745eb633af81ce48f18775f5a89230849cfaddac1ac6c596057629de0d08**
Documento generado en 07/02/2024 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- RAD. 11001 4022 716 2014 00824 00

En atención al escrito que antecede aportado por el apoderado de los sucesores procesales del demandado (archivo 56, C.1) y auscultadas las presentes diligencias, el Despacho considera necesario realizar unas precisiones y ajustes al presente trámite que inevitablemente conlleven a que la audiencia programada para el 8 de febrero de la presente anualidad no se realice.

En tal sentido, lo primero que debe aclararse es que, si bien los señores Gabriel Gutiérrez García y Raúl Gutiérrez García no fueron demandados inicialmente, su vinculación a este proceso obedece a lo dispuesto en el inciso primero del art. 68 del C. G. del P. a tenor del cual “[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Entonces, como en este caso, durante el trámite de este proceso, el demandado falleció, sus herederos son los llamados a sucederlo procesalmente, de manera que serán considerados parte del litigio con los mismos derechos y deberes que tenía el demandado. La segunda precisión que debe hacerse es precisamente sobre las potestades del sucesor procesal, quien como parte del proceso puede allanarse u oponerse a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, adviértase que los señores Gabriel Gutiérrez García y Raúl Gutiérrez García expresaron su intención de restituir el inmueble arrendado, pues no es de su interés continuar con el contrato de arrendamiento que su hermano fallecido aquí demandado celebró con la demandante, manifestación que no fue recibida por este Despacho en su momento, dado que se consideró que, como el demandado en su oportunidad formuló excepciones, estas tendrían que ser resueltas en sentencia, no obstante con su deceso y su reemplazo procesal por sus herederos, estos bien podían desistir de esa contestación y allanarse.

Así pues, este Despacho aceptará el allanamiento de los demandados (sucesores procesales) y acogerá su solicitud de restitución del inmueble, para lo cual se ordenará enlistar las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del C. G. del P. para efectos de proferir la correspondiente sentencia de restitución. Sobre el particular, es menester aclarar que, aunque los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda no tienen las llaves del inmueble arrendado, de ahí que no puedan entregárselo a la demandante y, entonces, es menester dictar la respectiva sentencia disponiendo su restitución a través de diligencia de entrega.

En este punto, se considera necesario aclararles a las partes, especialmente a los demandados, que la cesión o venta del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado no tiene injerencia alguna en el presente asunto, dado que el contrato de arrendamiento cuya terminación se deprecia fue suscrito por el demandado y no se probó que el actual propietario hubiera asumido la posición contractual de arrendatario. Adviértase que en este asunto no tiene cabida lo dispuesto en el inciso tercero del art. 68 del C. G. del P. como erradamente arguyeron los demandados, puesto que en este caso el derecho u objeto litigioso no es el establecimiento de comercio sino el inmueble arrendado.

Tampoco puede vincularse al actual propietario del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado como litisconsorte necesario o siquiera como cuasinecesario, pues no se cumplen los requisitos para ello, dado que, en definitiva, entre la demandante y aquel (actual propietario del establecimiento de comercio) no existe vínculo contractual o negocial alguno y, en todo caso, la demandante es ajena al desarrollo del establecimiento de comercio o a lo que suceda con este, pues, según quedó estipulado en la cláusula décima séptima del mentado contrato de arrendamiento, este no forma parte integral de ningún establecimiento de comercio (fl. 8, archivo 01, C.1).

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el inciso cuarto y siguientes del auto del 23 de noviembre de 2023 (archivo 51, C.1) y, en su lugar, se dispone enlistar las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en el art. 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 8 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9964fab3bf420ae34ef4678016d122959ec33b031b7f58df7be911f5dbc24605**
Documento generado en 07/02/2024 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>